

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA.

Arauca – Arauca, VEINTITRES (23) de marzo de dos mil veintiuno
(2021)

Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL.
Radicado: 2020-00121-00.
Demandante: HERNAN AUGUSTO MORALES VELANDIA
Demandados: BANCO DE BOGOTÁ
JUAN DE JESUS TORRES CORREDOR.
MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA.
OCE Y ARRENDAMIENTOS DE VEHÍCULOS
BLINDADOS LTDA.

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el Despacho a pronunciarse sobre el presente asunto, teniendo en cuenta las siguientes,

I. CONSIDERACIONES.

En el tema que nos ocupa, sería el caso entrar a pronunciarse sobre el admisorio de la demanda solicitado por la parte demandante, a través de su apoderado judicial, si no se advirtiera que dentro del libelo demandatorio, no se aportó la constancia de envío de la demanda junto con sus anexos, y el auto inadmisorio de la demanda adiado 10 de diciembre del 2021¹; de conformidad con lo dispuesto en el Art. 6º del Decreto 806 del 2020².

¹ Fl. 260 – 261 Cppl

² **ARTÍCULO 6. Demanda.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

En consecuencia de lo anterior, y como quiera que dicha advertencia no se efectuó en el auto inadmisorio de la demanda del 10 de diciembre del 2020³, para que el ejecutante subsanara dicha falencia; procederá el Despacho a decretar la medida de saneamiento, de conformidad con el artículo 132 del C.G.P., el cual dispone:

El Juez tiene la facultad de realizar control de legalidad frente al trámite del proceso, tal como se indica textualmente "Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación".

En consecuencia de lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante y / o a su apoderado judicial, para que dentro del término de 5 días contados a partir de la notificación de la presente providencia; allegue la constancia de envío de la demanda junto con sus anexos, y el auto inadmisorio de la demanda adiado 10 de diciembre del 2024; de conformidad con lo dispuesto en el Art. 6° del Decreto 806 del 2020⁵.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JAIME POVEDA ORTIGOZA
JUEZ**

³ Fl. 260 – 261 Cpl.

⁴ Fl. 260 – 261 Cpl.

⁵ **ARTÍCULO 6. Demanda.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Radicado: 2020 – 00121
Clase de proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Demandante: HERNAN AUGUSTO MORALES VELANDIA
Demandado: BANCO DE BOGOTÁ. / JUAN DE JESUS TORRES
CORREDOR. / MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA. / OCE Y
ARRENDAMIENTOS DE VEHÍCULOS BLINDADOS LTDA

A.I. N° 77.

Revisó: Kelly Rincón.

Proyectó: Edgar García - Edyeha.

Firmado Por:

JAIME POVEDA ORTIGOZA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE ARAUCA-ARAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

241af8f084e3cb99883a4d86ed83071ad331d8dcdbb0f455872be9aa8d21c774

Documento generado en 23/03/2021 03:58:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>